



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A. NIT. No. 900766553-3.
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO URDANETA C.C. 1.214.469-697. VALLEDUPAR S.A. NIT. No. 892301707-7.
RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00038 00.
FECHA: VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Decide este Juzgado el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro de la SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA, promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial impetro solicitud de Orden de Aprehesión Garantía de Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S., contra ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ, la cual fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

Las pretensiones de la solicitud se fincan en que se ordene aprehensión a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S., de la motocicleta de propiedad del demandado y que se deje a disposición de la motocicleta objeto del litigio en la DIAGONAL 20 A No. 24 A 48 APTO 1 barrio FUNDADEROS, de esta ciudad.

2. Rechazo del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar

Una vez recibió la demanda por reparto, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en auto del 12 de febrero de 2021, decidió rechazarla por falta de competencia al ser de mínima cuantía y por ende de conocimiento de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3. Rechazo del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Por su parte, el Juzgado de Pequeñas Causas aludió en auto del 22 de septiembre de 2021, rechaza por competencia por el factor objetivo,

teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en única instancia tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del CGP.

Planteado así el conflicto negativo, se remitió el expediente a este Juzgado, quien atiende las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Se circunscribe la labor de esta célula judicial en establecer a cuál de los dos Juzgados en conflicto le corresponde avocar el estudio pertinente de la solicitud interpuesta por MOVIAVAL S.A.S.

Reseñadas las aristas argumentativas de los contradictores, es imprescindible hacer remisión a la Ley 1676 de 2013, por el cual se *promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias* y al Decreto 1835 del 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercial, industrial y turismo y se dictan otras disposiciones.

La ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, planteó las pretensiones de su demanda enunciada de la siguiente manera:

“PRIMERO. Que se libre orden de aprehensión a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3 de la siguiente motocicleta de propiedad del demandando. MARCA: BAJAJ MODELO: 2020 LINEA: BOXER CT 100 MT 100CC PLACA: HHT72F.

SEGUNDO: Que se ordene la disposición de la motocicleta objeto de litigio en el municipio de DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES - Cesar / Valledupar.

TERCERO: Sírvase comisionar a la Policía Nacional Sijin sección automotores, Policía de Carreteras o a quien corresponda con el fin de que ponga la motocicleta anteriormente descrita a disposición del suscrito apoderado.

Lo anterior, como consecuencia del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo de conformidad con lo estipulado en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 en su Artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2”.

Así entonces, la cuantía de este proceso, de acuerdo a las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de *la petita*, ni definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto, tal como lo valoro el Juzgado Quinto Civil del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Para definirla, aunque parezca redundar, no debe ser considerado como un proceso judicial, sino como una solicitud de entrega de garantía mobiliaria, es así como lo enseña el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuerpo normativo, que además de los tramites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituye un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a

la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

A su vez el artículo 57 de la misma norma enseña: **“Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”.

Remitiéndonos al Código General del Proceso, el canon 17 establece la competencia privativa de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, entre ellas en su numeral 7 dispone: *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

Precisado lo anterior, atisba el Despacho teniendo en cuenta que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor, pretende se libere una orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, la competencia radica en el Juzgado Primero Civil Municipal y no en el de Pequeñas Causas,

Si por el procedimiento regular hubiese obrado el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, seguramente se habría evitado la discusión con el de Pequeñas Causas en torno a la cuantía del proceso y de paso hubiera ahorrado tiempo valioso para el solicitante.

Siendo entonces que lo único pertinente para determinar la competencia, es el factor objetivo, que no es otro que la naturaleza del asunto, acatando

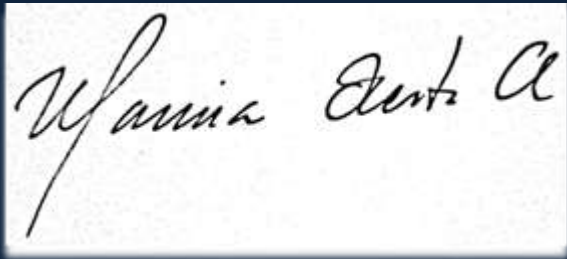
el artículo 17 del C.G.P. que asigna el conocimiento de estas diligencias a los Juzgados civiles municipales en única instancia.
Debe tenerse en cuenta que el párrafo del artículo 17 de Código General del Proceso circunscribe la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solamente a los procesos enunciados en los numerales 1°, 2° y 3°; no teniendo el Juez Primero Civil Municipal ninguna justa razón para producir el primer rechazo, por lo que esta Sede,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de atribuir la competencia para conocer de este proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, ordenando la remisión del expediente a su oficina, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00038 00
OM2.
Oficio. 737.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.076 HOY 29 DE OCTUBRE
2021SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO
QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, 28 de octubre 2021

OFICIO N° 737.

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.**

Valledupar – Cesar.

ASUNTO: INFORME CONFLICTO DE COMPETENCIA - REMISIÓN DE
COPIAS

Cordial saludo,

Se informa a través del presente que la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar desató el conflicto de competencia suscitado entre ustedes y el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro de la radicación No. 20001-40-03-001-2021-00038 00, que corresponde a la SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA, promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra ANGEL ALBERTO URDANETA PEREZ.
solicitud de

Para enterarlos a cabalidad se anexa copia del proveído comunicado, en 4 folios.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.
SECRETARIA.